



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 032

Fecha (dd/mm/aaaa): 08/09/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 <b>2013 00408 00</b>	Ejecutivo	LUIS FERNANDO RANGEL VASQUEZ	CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO	Auto Concede Recurso de Reposición Repone auto de 20 enero 2022	08/09/2022		
68001 33 33 014 <b>2015 00190 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA OLIMPIA ROJAS DE PABON	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto que Ordena Correr Traslado Traslado para alegatos de conclusion, 10 días , incorpora prueba.	08/09/2022		
68001 33 33 014 <b>2016 00217 00</b>	Ejecutivo	GERARDO QUIROGA	UGPP	Auto que decreta pruebas	08/09/2022		
68001 33 33 014 <b>2016 00290 00</b>	Reparación Directa	LINA MARIA SILVA VERA	NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO	Sentencia confirmada Obedece y cumple sentencia del TAS en sent. 20 de enero.	08/09/2022		
68001 33 33 014 <b>2016 00379 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE AUGUSTO CADENA ORTIZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidación costas	08/09/2022		
68001 33 33 014 <b>2017 00271 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON FREDY GONZALEZ REINA	DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA	Confirma sentencia Odebece y cumple lo resuleto por el TAS sent 2001	08/09/2022		
68001 33 33 014 <b>2017 00541 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA INES CARVAJAL IBAÑEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto Revocado Obedece y cumple auto del TAS del 25 marzo de 2021 que revoca parcialmente auto de 31 de mayo de 2019.	08/09/2022		
68001 33 33 014 <b>2018 00172 00</b>	Ejecutivo	JAVIER PÉREZ GARCÍA	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	Auto que decreta pruebas Incorpora y requiere pruebas.	08/09/2022		
68001 33 33 014 <b>2018 00276 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO MENESES FONSECA	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado Traslado para alegar de conclusion incorpora pruebas.	08/09/2022		
68001 33 33 014 <b>2018 00492 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CAROLINA RODRIGUEZ URIBE	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado Fija litigio, decreta y niega pruebas, traslado para alegar.	08/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2018 00509 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL ROSARIO GARCIA LEON	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas Niega caducidad.	08/09/2022		
68001 33 33 014 2018 00515 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIRGILIO SALINAS RANGEL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado Incorpora prueba, raslaod para alegatos.	08/09/2022		
68001 33 33 014 2019 00059 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ARTURO MENDEZ BARAJAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que decreta pruebas Fija el litigio y decreta pruebas.	08/09/2022		
68001 33 33 001 2019 00139 00	Ejecutivo	SALOMON AVILA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion costas	08/09/2022		
68001 33 33 014 2019 00198 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGIE CAROLINA ESTUPIÑAN CALDERON	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado Incorpora prueba traslado para alegatos.	08/09/2022		
68001 33 33 014 2019 00204 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR CARREÑO VERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado Fija litigio, decreta y niega pruebas, corre traslado para alegar.	08/09/2022		
68001 33 33 014 2019 00208 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ FANY QUIROGA ARIZA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado Fija litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegar de conclusión.	08/09/2022		
68001 33 33 014 2019 00214 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA ISABEL BARAJAS BARAJAS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento Accede a desistimiento.	08/09/2022		
68001 33 33 014 2019 00295 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLOR ANGELA ROJAS DE RINCON	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado Fija litigio, decreta y niega pruebas, corre traslado para alegar de conclusión.	08/09/2022		
68001 33 33 014 2019 00296 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA GUALDRON SANCHEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar.	08/09/2022		
68001 33 33 014 2019 00299 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAUL MAURICIO MARIN LUGO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado Fija litigio, decreta y niega pruebas y corre traslado para alegar de conclusión.	08/09/2022		
68001 33 33 014 2019 00308 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALDEMAR ROJAS ROJAS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado Fija litigio, decreta y niega pruebas y corre traslado para alegar de conclusión.	08/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2019 00324 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS SANTIAGO CAMACHO MENDOZA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado Fija litigio, decretar y niega pruebas, corre traslado para alegar de conclusión.	08/09/2022		
68001 33 33 014 2019 00332 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORA LUZ CORTES ARRIETA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado Fija litigio, decrea y neiga pruebas y corre traslado para alegar de conclusion.	08/09/2022		
68001 33 33 014 2019 00360 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR ELIECER PICO PLATA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado Fija litigio, decreta y niega pruebas y corre traslado para alegar de conclusión.	08/09/2022		
68001 33 33 014 2019 00377 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE MATANZA	Auto que decreta pruebas Incorpora informe tecnico y corre traslado de esta prueba.	08/09/2022		
68001 33 33 014 2019 00381 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA MANTILLA DE HERNANDEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado Traslada preuab por 3 días de pruebas documentales.	08/09/2022		
68001 33 33 014 2020 00041 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Correr Traslado Traslado de informe técnico por 3 días. Requiere a la Sec de Cultura y Turismo Girón.	08/09/2022		
68001 33 33 014 2020 00057 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Correr Traslado Incorpora informe de visita tecnica y le corre traslado por 3 días.	08/09/2022		
68001 33 33 014 2022 00222 00	Prueba Anticipada	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent Remite por competencia a los civiles circuito Bga.	08/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/09/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA  
SECRETARIO

## **AVISO IMPORTANTE:**

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico [adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333013-2013-00408-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	Luís Fernando Rangel Vásquez <a href="mailto:iab@iabogados.com.co">iab@iabogados.com.co</a>
<b>Demandado(s):</b>	Contraloría Departamental de Santander <a href="mailto:juridica@contraloriasantander.gov.co">juridica@contraloriasantander.gov.co</a> <a href="mailto:contralor@contraloriasantander.gov.co">contralor@contraloriasantander.gov.co</a> <a href="mailto:mesquivia@contraloriasantander.gov.co">mesquivia@contraloriasantander.gov.co</a> Departamento de Santander <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:ca.magarcia@santander.gov.co">ca.magarcia@santander.gov.co</a> <a href="mailto:anamaardila1@hotmail.com">anamaardila1@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que resuelve recurso de reposición</b>

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado del ejecutante en contra del auto proferido el día 20 de enero de 2022, mediante el cual se ordenó notificar del auto que admitió la reforma de la demanda al Departamento de Santander y al Ministerio Público, así como dejar sin efecto la orden de correr traslado de las excepciones dada en el auto del 16 de septiembre de 2021.(Pdf 53)

### 1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte ejecutante recurre la decisión argumentando que, el auto impugnado ignoró lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 197 del C.P.A.C.A. que previó que se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. De manera que la Contraloría, el Departamento y el Ministerio Público quedaron notificados del mandamiento ejecutivo como quiera que a su buzón se envió lo pertinente.

Así se ha remitido a dichas entidades, el mandamiento de pago, el auto ordenó correr traslado de las excepciones e incluso el auto impugnado del 20 de enero de 2022. Además, los memoriales que en consecuencia presentó la parte, fueron trasladados a los sujetos procesales sin que hubieren alegado una eventual irregularidad respecto a la forma de su vinculación al proceso.

Alega que por el contrario, se está incurriendo en una causal de nulidad insaneable, al pretermirse declarar la nulidad oficiosamente que en caso de haber existido una indebida notificación procedería. Entonces, la decisión de retroaer el proceso a la etapa de integración del contradictorio vulnera lo previstos en los artículos 129 y 134 del CGE en concordancia con el artículo 209 del CPACA.

### 2. TRASLADO DEL RECURSO

El recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el parte ejecutante en contra del auto del 20 de enero de 2022 fue fijado en lista el 20 de mayo de 2022

y comunicado a las partes en la misma fecha (Pdf 58 y 59), procediendo el apoderado de la Contraloría General de Santander a pronunciarse con los siguientes argumentos.

Indica que no son de recibo los argumentos del recurrente pues en el presente caso se presenta un litis consorte necesario de la parte pasiva acorde con la naturaleza del título base de ejecución en el que participan tanto el Departamento de Santander como la Contraloría Departamental de Santander.

Por otra parte, manifiesta que es evidente que el recurrente omitió la notificación a los correos electrónicos [ca.wpulido@santander.gov.co](mailto:ca.wpulido@santander.gov.co) y [contralor@contraloriasantander.gov.co](mailto:contralor@contraloriasantander.gov.co) creándose una nulidad por indebida notificación respecto de los memoriales y solicitudes practicadas en el procedimiento adelantado, configurándose la afectación del derecho de contradicción, solicitud, practica de pruebas y oposición en el ejercicio y participación de un debido proceso.

Indica que la nulidad debe presentarse desde la notificación del mandamiento de pago y que la Contraloría General de Santander para efectos de economía procesal se da por notificada del mandamiento de pago y ratifica las excepciones propuestas contra el mismo.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que se advierte es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, la decisión recurrida es susceptible de reposición, el cual fue interpuesto oportunamente.

Ahora bien, revisado el trámite de la referencia, se advierte que una vez el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió lo pertinente respecto a la reforma de demanda presentada por la parte accionante, el Despacho emitió el auto de obediencia del 04 de marzo de 2021 en el que admitió la reforma de la demanda y se ordenó la notificación personal de los sujetos procesales. (Pdf 36)

Por lo anterior, a través del auto recurrido del 20 de enero de 2022 se ordenó la notificación personal del Departamento de Santander y del Ministerio Público, dejando a su vez sin efecto la decisión de correr traslado de las excepciones, ordenada en auto del 16 de septiembre de 2021 (Pdf 47 y 51).

No obstante, de conformidad con lo señalado en el numeral primero del artículo 173<sup>1</sup> del CPACA, cuando con la reforma de la demanda no se llaman nuevas personas al proceso, el traslado de la misma se correrá mediante notificación por estado.

Así las cosas, de la revisión del trámite se observa que el auto de obediencia y de admisión de la reforma de la demanda fue notificado en estados el 24 de marzo de 2021, informándose a los sujetos procesales (Pdf 37). Por lo tanto, se entiende que el traslado de la misma se corrió en debida forma y se encuentra vencido.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*"

Es más, para el momento en que se emitió el auto del 16 de septiembre de 2021 que ordenó correr traslado de las excepciones, el término para pronunciarse sobre la reforma de la demanda había vencido y en tal sentido, resulta procedente dejar sin efecto las decisiones tomadas en el auto recurrido del 20 de enero de 2022, pero por las razones aquí expuestas.

Finalmente, no encuentra el Despacho fundamento en los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la Contraloría Departamental de Santander respecto a una posible nulidad por indebida notificación de los memoriales presentados por la parte ejecutante, en la medida que se pudo verificar que ha tenido acceso al expediente virtual y a las modificaciones que ha venido presentando a raíz de cada una de las actuaciones y solicitudes que a él se dirigen.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REPONER** el auto del 20 de enero de 2022 a través del cual se ordenó notificar del auto que admitió la reforma de la demanda al Departamento de Santander y al Ministerio Público, así como dejar sin efecto la orden de correr traslado de las excepciones dada en el auto del 16 de septiembre de 2021, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En su lugar, **DEJAR SIN EFECTO** el auto emitido el 20 de enero de 2022, de conformidad con las razones expuestas.

**TERCERO: EJECUTORIADO** este auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

**Link:** [68001333301420130040800](https://68001333301420130040800)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 32** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13985d22467242426e51f645ef1ac04691a255251b18280ddaae60cbe37db23**

Documento generado en 08/09/2022 07:01:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2015-00190-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	María Olimpia Rojas de Pabón <a href="mailto:asistente3@jorgeluisquinterogomez.com">asistente3@jorgeluisquinterogomez.com</a> <a href="mailto:notificaciones@jorgeluisquinterogomez.com">notificaciones@jorgeluisquinterogomez.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto corre traslado para alegatos de conclusión</b>

Se observa que mediante auto del 7 de julio de 2022 se corrió traslado de la complementación de la prueba documental allegada, sin que se presentaran objeciones respecto a la incorporación de la misma. En consecuencia, se declarará legalmente incorporada al proceso la documentación referida.

Así las cosas, toda vez que no existen más pruebas por recaudar en el presente asunto, y atendiendo el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por considerar innecesario convocar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho procederá a correr traslado por escrito a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente. Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLÁRESE** legalmente incorporada al proceso la prueba documental allegada al proceso, visible en los archivos 44 y 57 del expediente digital.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Para lo anterior, se concede un término de DIEZ (10) DÍAS, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: ACÉPTASE** la renuncia al poder presentada por el abogado Jorge Luis Quintero Gómez, quien fungía como mandatario de la demandante, la cual surtió plenos efectos en los términos del artículo 79 del C.G.P.

**CUARTO: RECONÓCESELE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Adalberto Flórez Pinto portador de la T.P. 64.121 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Pdf. 64)

Link del proceso: [68001333301420150019000](https://www.cajudicial.gov.co/68001333301420150019000)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 32** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8774ca8ea9dcb32670c7cc64233d700548e195b8e66a36be96a93320a0a2885c**

Documento generado en 08/09/2022 07:01:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2016-00217-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	Carolina Quiroga Pérez <a href="mailto:juanguirincon@hotmail.co">juanguirincon@hotmail.co</a>
<b>Demandado(s):</b>	UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que decreta pruebas previo a fijar fecha para audiencia.</b>

Revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante auto del 09 de junio de 2022 se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito procedentes, presentadas por la entidad ejecutada, específicamente las denominadas *pago total de la obligación y prescripción*.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., resulta procedente continuar con el trámite, previas las siguientes:

**Consideraciones del Despacho**

El artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 dispone que previo a celebrar audiencia inicial, se correrá traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, para que se pronuncie sobre las mismas y adjunte, o, pida las pruebas que pretenda hacer valer.

A su vez, los artículos 213 del C.P.A.C.A. y 169 del C.G.P. autorizan al Juez a decretar las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la litis y el inciso segundo del artículo 443 del C.G.P. dispone que a petición de parte o de oficio se decretarán las pruebas convenientes con el fin de agotar también lo relacionado con la audiencia de instrucción y juzgamiento; por lo tanto, el Despacho considera procedente y pertinente – por celeridad y economía procesal –, previo a fijar fecha para audiencia, decretar las pruebas que se consideran necesarias para resolver las excepciones de *pago total de la obligación y prescripción* presentadas por la parte ejecutada

De conformidad con lo anterior, se ordenará incorporar el material probatorio allegado por las partes con el escrito de demanda y con el escrito de excepciones y a su vez, de oficio, requerir a la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP para que certifique con destino al proceso si se han reconocido intereses mora por la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia que constituyen el título ejecutivo en la presente actuación y de acuerdo a lo ordenado en la Resolución No. RDP 028877 del 25 de septiembre de 2019, remitiendo copia del correspondiente acto administrativo y de los soportes de pago; así como para que certifique la totalidad de cada uno de los pagos realizados a

favor de la masa sucesoral del señor Gerardo Quiroga (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.806.096, en cumplimiento de las sentencias que sirve de título ejecutivo en la presente actuación, del mandamiento de pago librado por este Despacho el 11 de diciembre de 2019 y de la Resolución No. RDP 028877 del 25 de septiembre de 2019. (Carpeta 01, Pdf 02 Fol. 61-69)

Finalmente, para que discrimine el valor de las costas procesales reconocidas y si sobre las mismas reconoció intereses.

Sin perjuicio de lo expuesto, se ordenará requerir a la parte ejecutante para que manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento, la totalidad de los valores recibidos por parte de la demandada, en cumplimiento de la sentencia objeto del presente proceso ejecutivo, así como del auto que libró mandamiento de pago.

Conforme lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados por la parte ejecutante y ejecutada.

**SEGUNDO: OFICIESE** a la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que en virtud de lo dispuesto en los artículos 275 a 277 del CGP, en el término de diez (10) días, certifique con destino al proceso:

- Si se han reconocido intereses mora por la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia que constituyen el título ejecutivo en la presente actuación y de acuerdo a lo ordenado en la Resolución No. RDP 028877 del 25 de septiembre de 2019, remitiendo copia del correspondiente acto administrativo y de los soportes de pago.
- La totalidad de cada uno de los pagos realizados a favor de la masa sucesoral del señor Gerardo Quiroga (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.806.096, en cumplimiento de las sentencias que sirve de título ejecutivo en la presente actuación, del mandamiento de pago librado por este Despacho el 11 de diciembre de 2019 y de la Resolución No. RDP 028877 del 25 de septiembre de 2019.
- Si reconoció el valor correspondiente a las costas procesales del proceso ordinario, discriminando el monto de las mismas.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte ejecutante, para que, en el término de diez (10) días, manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento, la totalidad de los valores recibidos por parte de la demandada, en cumplimiento de la sentencia objeto del presente proceso ejecutivo, así como del auto que libró mandamiento de pago.

**CUARTO:** Allegadas las pruebas solicitadas, devuélvase el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del

proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Link: [68001333301420160021700](https://68001333301420160021700)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 32** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cefb6edd9a26ad0a0d3291137309fc4233d58cc9bb48ce07f473a089f4fd9c2**

Documento generado en 08/09/2022 07:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil dos (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2016-00290-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Reparación Directa
<b>Demandante(s):</b>	Keiner Julián Silva Toloza y otros <a href="mailto:Hernan.montaguth@hotmail.com">Hernan.montaguth@hotmail.com</a> <a href="mailto:luciel28@hotmail.com">luciel28@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto obedecer y cumplir</b>

Teniendo en cuenta que el proceso ya culminó el trámite de segunda instancia de apelación de sentencia, y habiendo sido digitalizado para continuar con su trámite posterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 20 de enero de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia y se condenó en costas en segunda instancia a la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme este auto, procédase por Secretaría con la liquidación de las costas procesales de la segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 32** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **9 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983ddbabc795cc9c5444f2ef44cb2df68916a34217f348000d286369b05b996a**

Documento generado en 08/09/2022 07:01:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2016-00379-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Jorge Augusto Cadena Ortiz <a href="mailto:cabemore@hotmail.com">cabemore@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:laurahoyosg@gmail.com">laurahoyosg@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto aprueba liquidación costas</b>

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **\$1.500.000,00** pagaderos por la parte demandante a la parte demandada.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: APRUÉBASE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Por secretaría expídanse copias a las partes interesadas y procédase con el archivo previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 32** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **9 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c676ee16c51e10398af25abf88f6eab14fe40257badc29ed9dfc9f40f4e5c40e**

Documento generado en 08/09/2022 07:01:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2016-00379-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Jorge Augusto Cadena Ortiz <a href="mailto:cabemore@hotmail.com">cabemore@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:laurahoyosg@gmail.com">laurahoyosg@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto fija agencias</b>

Conforme a lo dispuesto en el numeral SEGUNDO de la sentencia, se procede a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5º, numeral 1º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** por concepto de agencias en derecho el monto equivalente al 3% del valor de las pretensiones denegadas en la sentencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría procédase con la liquidación de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

**CÚMPLASE.**

(Firma Electrónica)  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

Firmado Por:  
Kristel Pierina Ariza Pachon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc211e6af1706ae2ed9508129b415e0a637719c46d22c8988d84e3c3d9a750f**

Documento generado en 07/09/2022 10:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2016-00379-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Jorge Augusto Cadena Ortiz
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Bucaramanga

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, teniendo en cuenta que se condenó a la parte demandante al pago de costas, se procede a la liquidación de ellas, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

**1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):**

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, "...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"; al revisar el expediente se constató que la parte demandada no incurrió durante el transcurso del proceso en gastos, por lo tanto el valor de las costas es el siguiente:

Concepto	Valor	Pág
Gastos procesales	0	
<b>Total Gastos</b>	<b>\$0</b>	

**2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:**

Conforme a lo fijado por el Despacho el valor de las agencias en derecho corresponde al 3% del valor de las pretensiones que fueron denegadas en la sentencia, la cuantía se estimó en la demanda en la suma de \$50.000.000,00 (Archivo 01, página 7); en consecuencia las agencias se establecen así:

Concepto	%	Valor
Agencias de Primera Instancia	3	\$1.500.000,00
<b>Total Agencias</b>		<b>\$1.500.000,00</b>

**3.- VALOR RESULTANTE:**

Liquidación	
Concepto	Valor
Total gastos	\$ 0
Total agencias en derecho	\$1.500.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.500.000,00</b>

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS(\$1.500.000,00)**, las cuales deberán ser canceladas por la parte demandante, a favor de la parte demandada.

Bucaramanga, 7 de septiembre de 2022.

[Firma electrónica]  
**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil dos (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2013-00474-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Segundo Irenarco Ruge Peña <a href="mailto:segundo.ruge@hotmail.com">segundo.ruge@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@mindefensa.gov.co">notificacionesbucaramanga@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto obedecer y cumplir</b>

Teniendo en cuenta que el proceso ya culminó el trámite de segunda instancia de apelación de sentencia, y habiendo sido digitalizado para continuar con su trámite posterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 4 de noviembre de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia, sin condena en costas en segunda instancia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, procédase por Secretaría con la liquidación de las costas procesales de la primera instancia y una vez el firme el auto que las apruebe, por secretaría expídase certificación de autenticación de primera copia, solicitada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 32** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **9 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

**Firmado Por:**  
**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ce25d5db863225cb68128a4721dd1016acf7e80d086fc5e8d63e809e04b39f**

Documento generado en 08/09/2022 07:01:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil dos (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2017-00541-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Sandra Inés Carvajal Ibáñez <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto obedecer y cumplir – Continúa trámite</b>

Teniendo en cuenta que el proceso ya culminó el trámite de segunda instancia de la apelación del auto de fecha 31 de mayo de 2019 por el cual se declaró probada la prescripción de derechos de la demandante, en consecuencia, dio por terminado el proceso, y habiendo sido digitalizado para continuar con su trámite posterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en el auto de fecha 25 de marzo de 2021, mediante el cual revocó parcialmente el auto del 31 de mayo de 2019, declarando probada la prescripción parcial de derechos y ordena continuar con el proceso.

**SEGUNDO:** En firme este auto, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 32** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **9 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

**Firmado Por:**  
**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caad3de94d3662a32997552d04a27d4872e46f81bcf013e73e3b902981928395**

Documento generado en 08/09/2022 07:01:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2018-00172-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	Javier Pérez García <a href="mailto:spegar511@hotmail.com">spegar511@hotmail.com</a> <a href="mailto:joaljpa@yahoo.es">joaljpa@yahoo.es</a>
<b>Demandado(s):</b>	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado <a href="mailto:rodriguezgutierrezabogados@gmail.com">rodriguezgutierrezabogados@gmail.com</a> <a href="http://procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="http://procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que incorpora y requiere pruebas</b>

Revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante auto del 18 de mayo de 2022 se decretaron pruebas documentales dirigidas a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Archivo General de la Nación. A su vez, se ordenó requerir al demandante para que bajo la gravedad de juramento informara los pagos recibidos por la entidad demandada.

De acuerdo con lo anterior, la parte ejecutante procedió a tramitar las órdenes, producto de lo cual, la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado indicó que la información requerida relacionada con los factores salariales que durante los años 2006 a 2008 devengaba el personal vinculado legal y reglamentariamente al extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS-, en el cargo de Escolta – Personal de Protección Especial o Agente Escolta 205-05, había sido trasladada al Archivo General de la Nación, por ser de su competencia.

Es así como efectivamente el Archivo General de la Nación “Jorge Palacios Preciado” procedió a dar respuesta a lo anterior emitiendo la correspondiente certificación de salarios requerida. (Pdf 18)

No obstante, la información requerida directamente al Archivo General, relacionada con los documentos que soporten el pago por parte del extinto DAS, de la sentencia ordinaria emitida el 11 de abril de 2013 bajo el radicado No. 6800133310020090024300 a favor del señor Javier Pérez García identificado con C.C. No. 91.272.184, no ha sido allegada al plenario.

Por su parte, el ejecutante emitió la declaración solicitada en el auto de pruebas y en consecuencia, se estima necesario proceder a incorporar los informes aportados por el ejecutante y por el Archivo General de la Nación y requerir a éste último para que de respuesta a la solicitud anteriormente enunciada.

Conforme lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso los informes aportados por el ejecutante y por el Archivo General de la Nación (Doc. 14 y 18) y de los mismos se corre traslado a las partes, por el término de TRES (3) DÍAS para los fines señalados en el artículo 277 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR** al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN para que, dentro del término de 15 días siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino al proceso de la referencia, los documentos que soporten el pago por parte del extinto DAS, de la sentencia ordinaria emitida el 11 de abril de 2013 bajo el radicado No. 6800133310020090024300 a favor del señor Javier Pérez García identificado con C.C. No. 91.272.184.

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

**LINK:** [68001333301420180017200](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 32** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:  
Kristel Pierina Ariza Pachon  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6ce0a2f781fc4b75bac041ee8b2c72a005d89e23341cc989df2a90cdfcecf0**

Documento generado en 08/09/2022 07:01:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2018-00276-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Alfonso Meneses Fonseca <a href="mailto:soniaolivella@hotmail.com">soniaolivella@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito de Bucaramanga <a href="mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co">notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:abogadocarlossantoyo@gmail.com">abogadocarlossantoyo@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto corre traslado alegatos de conclusión</b>

Se observa que mediante auto del 25 de agosto de 2022 se corrió traslado de la prueba documental allegada, sin que se presentaran objeciones respecto a la incorporación de la misma. En consecuencia, se declarará legalmente incorporada al proceso la documentación referida.

Así las cosas, toda vez que no existen más pruebas por recaudar en el presente asunto, y atendiendo el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por considerar innecesario convocar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho procederá a correr traslado por escrito a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente,

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** legalmente incorporada al proceso la prueba documental allegada al proceso, visible en los archivos 13 y 14 del expediente digital.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Para lo anterior, se concede un término de DIEZ (10) DÍAS, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Link del expediente: [68001333301420180027600](https://68001333301420180027600)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 32** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **9 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea40a2bfc6879175be2edd75268b49e596bf9c514618092c3d3f2a8099ff1**

Documento generado en 08/09/2022 07:01:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2018-00492-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	María Carolina Rodríguez Uribe <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:jaxiand@hotmail.com">jaxiand@hotmail.com</a>
<b>Llamado(s) en Garantía:</b>	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> Seguros del Estado S.A. <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> o <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto niega prueba y ordena trámite sentencia anticipada</b>

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicita el testimonio de los agentes de tránsito que profirieron los comparendos y en conjunto con la Aseguradora Seguros del Estado S.A. solicitaron el interrogatorio de parte de la señora María Carolina Rodríguez Uribe; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no es idónea para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo y no de la legitimidad o no del mismo.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada y del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

**Pruebas:** Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la demanda y los llamamientos.

**Fijación del litigio:** Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Sanción números 0000015727 del 17 de abril de 2015 basado en el comparendo número 6827600000008837612 del 27 de enero de 2015; 000057451 del 21 de enero de 2016 basado en el comparendo número 6827600000011448916 del 12 de noviembre de 2015 y 000056768 del 18 de enero de 2016 basado en el comparendo

número 6827600000011447894 del 07 de noviembre de 2015, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad del acto acusado y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad del acto planteado, así como al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en \$500.000.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada y el interrogatorio de parte solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que estas no resultan pertinentes, ni conducentes para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía.

**TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 32** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54db93e21237ab35b559d8723e9bb88b93c6c4213bb80bb0fb8587164e12b061**

Documento generado en 08/09/2022 07:01:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2018-00509-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	María del Rosario García León <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:jaxiand@hotmail.com">jaxiand@hotmail.com</a>
<b>Llamado(s) en Garantía:</b>	Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> Seguros del Estado S.A. <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que resuelve excepciones previas</b>

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

### 1. Excepciones propuestas

Revisada las contestaciones de la demanda, se observa que se propusieron como excepciones previas así SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA proponen la caducidad. A su vez las llamadas en garantía SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. proponen la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En atención a la caducidad se propuso en los siguientes términos: SEGUROS DEL ESTADO solicitó declarar la caducidad de la acción en caso de demostrarse que han transcurrido cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

Por su parte la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que las resoluciones de las que se pretende la nulidad fueron notificadas en las respectivas audiencias públicas y que el periodo comprendido entre estas audiencias y la radicación de la solicitud de conciliación supera el término de 4 meses que evita que opere la caducidad.

Adicionalmente, la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamadas en garantía propusieron falta de legitimación, no obstante, dichas

excepciones mixtas solo serán abordadas por el Despacho en la sentencia, en el evento en que sea procedente el estudio de los llamamientos.

## **2. Traslado de las excepciones**

Ninguna de las partes en la pasiva o la activa recorrieron el traslado de las excepciones

## **3. Consideraciones del Despacho**

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

### **3.1. Caducidad**

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese efectuado efectivamente la notificación personal de la orden de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parte actora el respectivo proceso contravencional y se hubiese citado a la audiencia en la que se profirió el acto administrativo sancionatorios que se demanda.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva del comparendo y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que el acto demandado fue debidamente

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

notificado en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma del acto sancionatorio demandado, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar la notificación surtida desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandad DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

**TERCERO: RECONCER PERSONERÍA** al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA como apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DE ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el Documento 03 del expediente digital.

**CUARTO: RECONCER PERSONERÍA** al abogado JAIME JOSÉ PÉREZ PÉREZ como apoderado de la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el Documento 04 del expediente digital.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

**Link del expediente:** [68001333301420180050900](https://expediente.cendoj.gov.co/68001333301420180050900)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 32** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a7ed9c3d6346bf5cd04c4019e63613d00ada8a9295278fababd307724e4195**

Documento generado en 08/09/2022 07:01:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2018-00515-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Virgilio Salinas Rangel <a href="mailto:vladimirrodriguezotero@hotmail.com">vladimirrodriguezotero@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones <a href="mailto:marisolacevedo1990@hotmail.com">marisolacevedo1990@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto incorpora prueba y corre traslado para alegatos de conclusión y concepto de fondo</b>

Se observa que mediante auto del 3 de marzo de 2022 se corrió traslado de la prueba documental allegada, sobre la cual la parte demandante solicita que no se tenga en cuenta, toda vez, que la misma no corresponde con la historia laboral del demandante, ya que es contraria a los actos expedidos por la misma Colpensiones al reconocerle el derecho pensional.

No obstante lo anterior, atendiendo que existen otras pruebas documentales que soportan lo dicho, lo manifestado por la parte actora se tendrá en cuenta en el momento de valorar las pruebas. En consecuencia, se declarará legalmente incorporada al proceso la documentación referida.

Así las cosas, toda vez que no existen más pruebas por recaudar en el presente asunto, y atendiendo el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por considerar innecesario convocar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho procederá a correr traslado por escrito a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente,

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** legalmente incorporadas al proceso las pruebas documentales allegadas al proceso, las cuales se encuentran visibles en el Documento 01 páginas 203 a 232 del expediente digital, y serán valoradas en conjunto con los demás medios probatorios.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se

envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420180051500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 32** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:  
**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83c6e6eed71714b54e37a85c90c95158b43dc364af065be5811bfb0dd5a2d77**

Documento generado en 08/09/2022 07:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00059-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Jorge Arturo Méndez Barajas <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co">t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto prescinde audiencia inicial, fija litigio y decreta pruebas</b>

En el caso que nos ocupa sería procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, atendiendo los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, así como privilegiando el uso de la tecnología en la prestación del servicio de justicia conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, para lo cual se efectuarán las siguientes disposiciones:

**1. Fijación del litigio:** Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si el demandante, tiene derecho, o no, a que se le reliquide la pensión de invalidez con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Lo anterior, en aras de determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 2179 del 6 de noviembre de 2018 mediante la cual se reconoció la pensión de invalidez del demandante.

**2. Decreto de pruebas:** Se abre a pruebas el proceso y para tal efecto, conforme a lo solicitado en la demanda y las contestaciones, se decretan las siguientes:

**2.2. Pruebas de la Parte Demandante**

**2.2.1. Documentales aportadas**

**Ténganse** como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo 1 del expediente.

**2.2.2. Documentales solicitadas**

**Ofíciase** a la **Secretaría de Educación de Piedecuesta** para que allegue certificación de los salarios, prestaciones y demás emolumentos devengados por el

demandante Jorge Arturo Méndez Barajas, durante el último año de servicios (agosto 2017 – agosto 2018).

### **2.2.3. Pruebas de la parte demandada**

**Oficiese** a la **Secretaría de Educación de Piedecuesta** para que remita el expediente administrativo correspondiente al reconocimiento pensional del señor Jorge Arturo Méndez Barajas.

Por secretaría se librarán los oficios otorgando un término de 10 días para emitir respuesta, los cuales deberán ser gestionados de manera oportuna por la parte solicitante de la respectiva prueba.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en el numeral 1. de la parte considerativa de este auto.

**TERCERO: DECRÉTANSE** las pruebas y procédase con su gestión oportuna, en la forma indicada en el numeral 2. de la parte motiva de este proveído. Por Secretaría profiéranse los oficios y cárguense al expediente para que las partes procedan con la gestión oportuna.

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

**Link del proceso:** [68001333301420190005900](https://68001333301420190005900)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 32** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **9 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af071eb834903e31383399959aff7d6b74d94bb538e26c678ba60a49c1e838b**

Documento generado en 08/09/2022 07:01:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333001-2019-00139-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	Masa sucesoral de la señora María Ávila Moreno <a href="mailto:smcltda@hotmail.com">smcltda@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Instituto Nacional de Vías - Invias <a href="mailto:rrojas@invias.gov.co">rrojas@invias.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto aprueba liquidación costas</b>

Ingresa el expediente al Despacho advirtiéndose en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **\$1.701.539,85** pesos.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: APRUÉBASE** la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** En firme este auto, ingrese nuevamente el expediente al despacho para resolver solicitud de pago presentada por el apoderado de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 32** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **9 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348d1fb7531aca25e93f558d66e0aa88cae1e78761bf7a8509552f3f2c33a0ae**

Documento generado en 08/09/2022 07:01:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333001-2019-00139-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	Masa sucesoral de la señora María Ávila Moreno <a href="mailto:smcltda@hotmail.com">smcltda@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Instituto Nacional de Vías - Invías <a href="mailto:rrojas@invias.gov.co">rrojas@invias.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto fija agencias en derecho</b>

Conforme a lo dispuesto en el numeral TERCERO del auto que ordena continuar con la ejecución de fecha 30 de octubre de 2019, mediante el cual se condenó en costas a la parte demandada, (Folio 96 archivo 001), se procede a fijar las agencias en derecho de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 446 en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P. y el literal b) del artículo 5º, numeral 4º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia **SE DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** por concepto de agencias en derecho, el monto equivalente al 5% del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en el auto de mandamiento ejecutivo y conforme a la liquidación del crédito modificada y aprobada por este Despacho, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** Por Secretaría procédase con la liquidación de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

**CÚMPLASE.**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

Firmado Por:  
Kristel Pierina Ariza Pachon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7fe0eb0a2d0b8cc4254ec7188278ad753f81d9cbb45e4d28f1d381e513fa82**

Documento generado en 07/09/2022 10:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

<b>Expediente No.</b>	680013333001-2019-00139-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	Masa sucesoral de la señora María Ávila Moreno
<b>Demandado(s):</b>	Instituto Nacional de Vías – Invias

En cumplimiento, a lo ordenado por el Despacho se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

**1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):**

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”; al revisar el expediente se constató que la parte demandante asumió lo siguiente:

Concepto	Valor	Folio
Gastos de notificación	\$8.000	70 Archivo 001
<b>Total Gastos</b>	<b>\$8.000,00</b>	

**2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:**

Teniendo en cuenta que por auto del 7 de septiembre de 2022 se fijó por concepto de agencias en derecho el monto equivalente al 5% del monto reconocido como valor total de la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado mediante auto del 24 de noviembre de 2020, siendo ésta última, la suma de \$33.870.797,00; se procederá a liquidarlas de la siguiente manera:

Concepto	Porcentaje	Valor
Agencias de Primera Instancia	5%	\$1.693.539,85
<b>Total Agencias</b>		<b>\$1.693.539,85</b>

**3.- VALOR RESULTANTE:**

Liquidación	
Concepto	Valor
Total gastos	\$8.000,00
Total agencias en derecho	\$1.693.539,85
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.701.539,85</b>

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, asciende a la suma total de **UN MILLÓN SETESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (1.701.539,85)**, que serán canceladas por la parte demandada a la parte demandante.

Bucaramanga, 7 de septiembre de 2022

[Firma electrónica]  
**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00198-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Angie Carolina Estupiñán Calderón <a href="mailto:secretariageneral@monsalveabogados.com">secretariageneral@monsalveabogados.com</a> <a href="mailto:gerente@monsalveabogados.com">gerente@monsalveabogados.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:nprodiguez@bucaramanga.gov.co">nprodiguez@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto corre traslado alegatos de conclusión</b>

Se observa que mediante auto del 18 de agosto de 2022 se corrió traslado de la prueba documental allegada, sin que se presentaran objeciones respecto a la incorporación de la misma. En consecuencia, se declarará legalmente incorporada al proceso la documentación referida.

Así las cosas, toda vez que no existen más pruebas por recaudar en el presente asunto, y atendiendo el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por considerar innecesario convocar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho procederá a correr traslado por escrito a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente,

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** legalmente incorporada al proceso la prueba documental allegada al proceso, visible en el archivo 18 del expediente digital.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Para lo anterior, se concede un término de DIEZ (10) DÍAS, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Link del proceso: [68001333301420190019800P](https://68001333301420190019800P)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 32** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **9 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366f2c2d360e1630f569007cce07664f7e3ea02a4cd506a820dc076ad55e5dbd**

Documento generado en 08/09/2022 07:01:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00204-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Édgar Carreño Vera <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_djvargas@fiduprevisora.com.co">t_djvargas@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto niega prueba y ordena trámite sentencia anticipada</b>

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicita como prueba documental que se oficie a la misma Fiduprevisora o a la entidad financiera a la que fueron girados los recursos para que certifiquen la fecha exacta en la cual fueron dispuestos a disposición, tal certificación ya obra en el expediente en la página 32 del Archivo 01, por lo cual su solicitud es innecesaria.

Adicionalmente, en lo que atañe a que se oficie a la Secretaría de Educación para que certifique la fecha en que remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, la fecha en que devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado, y la fecha en que remitió a la Fiduprevisora la Resolución No. 2598 de fecha 02 de agosto de 2018 para el pago de las cesantías parciales; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la mora en que incurrió la demandada, y no la Secretaría de Educación, en pagar las cesantías al demandante.

En este sentido es necesario resaltar que si bien, la Ley 1955 de 2019 en el párrafo de su artículo 57 dispone que *“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”*, no obstante, dicha disposición solo es aplicable para la sanción mora que se haya causado a partir del 1º de enero de 2020 conforme a lo dispuesto en el párrafo transitorio ibídem en concordancia con la sentencia SU-041 de 2020, lo cual no acontece en el presente caso.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada).

Para tal efecto es necesario precisar:

**Pruebas:** Como pruebas se tendrán las documentales aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la demanda.

**Fijación del litigio:** Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si la demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 5 de diciembre de 2018.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda.

**TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el

artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link de proceso: [68001333301420190020400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301420190020400)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 32** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48876d08f695f79996d694979dc1cb5becbce7125b91eaf023734c7237d39248**

Documento generado en 08/09/2022 07:01:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	<b>680013333014-2019-00208-00</b>
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Luz Fany Quiroga Ariza <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto trámite sentencia anticipada</b>

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por la parte demandante y que no se allegó contestación de la demanda. Para tal efecto es necesario precisar:

**Pruebas:** Como pruebas se tendrán las aportadas con el escrito de la demanda.

**Fijación del litigio:** Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si la demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 2 de noviembre de 2018.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

**SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los

Juzgados Administrativos [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 32** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:  
Kristel Pierina Ariza Pachon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3beb04ca3ee13726f299f89e7655b81b7dfc49b14d5d47540210dac881ed8035**

Documento generado en 08/09/2022 07:01:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00214-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Martha Isabel Barajas Barajas <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co">t_nbermudez@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto acepta desistimiento</b>

Ante la solicitud de desistimiento de pretensiones promovida por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.  
(...).”*

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y de la revisión del expediente, el Despacho encuentra que en el presente caso: i) no se ha pronunciado sentencia de primera instancia, ii) el apoderado cuenta con la facultad para presentar la petición de desistimiento, y iii) la parte demandada no se opone a la no condena en costas.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante absteniéndose de condenarle en costas por cumplirse con la excepción dispuesta en el numeral 4º del art. 316 del C. G de P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO. ACCEDER** a la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con las razones expuestas.

**TERCERO.** Ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 32** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffb1c712b364f13c54e0498492e791726c2bac80d57b08b3499292ca9a9a413**

Documento generado en 08/09/2022 07:02:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00295-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Flor Ángela Rojas de Rincón <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_djvargas@fiduprevisora.com.co">t_djvargas@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto niega prueba y ordena trámite sentencia anticipada</b>

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicita como prueba documental que se oficie a la misma Fiduprevisora o a la entidad financiera a la que fueron girados los recursos para que certifiquen la fecha exacta en la cual fueron dispuestos a disposición, tal información ya obra en el expediente en la página 18 del Archivo 01, por lo cual su solicitud es innecesaria.

Adicionalmente, en lo que atañe a que se oficie a la Secretaría de Educación para que certifique la fecha en que remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, la fecha en que devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado, y la fecha en que remitió a la Fiduprevisora la Resolución No. 2166 de fecha 26 de octubre de 2018 para el pago de las cesantías; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la mora en que incurrió la demandada, y no la Secretaría de Educación, en pagar las cesantías al demandante.

En este sentido es necesario resaltar que si bien, la Ley 1955 de 2019 en el párrafo de su artículo 57 dispone que *“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”*, no obstante, dicha disposición solo es aplicable para la sanción mora que se haya causado a partir del 1º de enero de 2020 conforme a lo dispuesto en el párrafo transitorio ibídem en concordancia con la sentencia SU-041 de 2020, lo cual no acontece en el presente caso.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada).

Para tal efecto es necesario precisar:

**Pruebas:** Como pruebas se tendrán las documentales aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la demanda.

**Fijación del litigio:** Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si la demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 11 de marzo de 2019.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda.

**TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el

artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link de proceso: [68001333301420190029500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301420190029500)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 32** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c592dc2a9e3018d56e07ac7f705e03060200ec8846adea240188a7f3ff3ef6**

Documento generado en 08/09/2022 07:02:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	<b>680013333014-2019-00296-00</b>
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Martha Gualdrón Sánchez <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co">t_dbarreto@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto trámite sentencia anticipada</b>

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por la parte demandante. Para tal efecto es necesario precisar:

**Pruebas:** Como pruebas se tendrán las aportadas con el escrito de la demanda.

**Fijación del litigio:** Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si la demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 27 de noviembre de 2018.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

**SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los

Juzgados Administrativos [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 32** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4222d3222d6742833cbeec63fd85cb659507616b2a257fe99c0e68c25495bd7**

Documento generado en 08/09/2022 07:02:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00299-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Raúl Mauricio Marín Lugo <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_djvargas@fiduprevisora.com.co">t_djvargas@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto niega prueba y ordena trámite sentencia anticipada</b>

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicita como prueba documental que se oficie a la misma Fiduprevisora o a la entidad financiera a la que fueron girados los recursos para que certifiquen la fecha exacta en la cual fueron dispuestos a disposición, tal información ya obra en el expediente en la página 19 del Archivo 01, por lo cual su solicitud es innecesaria.

Adicionalmente, en lo que atañe a que se oficie a la Secretaría de Educación para que certifique la fecha en que remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, la fecha en que devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado, y la fecha en que remitió a la Fiduprevisora la Resolución No. 1655 de fecha 28 de agosto de 2018 para el pago de las cesantías; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la mora en que incurrió la demandada, y no la Secretaría de Educación, en pagar las cesantías al demandante.

En este sentido es necesario resaltar que si bien, la Ley 1955 de 2019 en el párrafo de su artículo 57 dispone que *“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”*, no obstante, dicha disposición solo es aplicable para la sanción mora que se haya causado a partir del 1º de enero de 2020 conforme a lo dispuesto en el párrafo transitorio ibídem en concordancia con la sentencia SU-041 de 2020, lo cual no acontece en el presente caso.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada).

Para tal efecto es necesario precisar:

**Pruebas:** Como pruebas se tendrán las documentales aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la demanda.

**Fijación del litigio:** Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si el demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 10 de enero de 2019.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda.

**TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el

artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link de proceso: [68001333301420190029900P](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301420190029900P)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 32** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81a924fece7ccd5fec68c38357cb45844b9945342483d5f9249ad5008e53f48**

Documento generado en 08/09/2022 07:02:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00308-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Aldemar Rojas Rojas <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_djvargas@fiduprevisora.com.co">t_djvargas@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto niega prueba y ordena trámite sentencia anticipada</b>

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicita como prueba documental que se oficie a la misma Fiduprevisora o a la entidad financiera a la que fueron girados los recursos para que certifiquen la fecha exacta en la cual fueron dispuestos a disposición, tal información ya obra en el expediente en la página 19 del Archivo 01, por lo cual su solicitud es innecesaria.

Adicionalmente, en lo que atañe a que se oficie a la Secretaría de Educación para que certifique la fecha en que remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, la fecha en que devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado, y la fecha en que remitió a la Fiduprevisora la Resolución No. 1490 de fecha 2 de agosto de 2018 para el pago de las cesantías; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la mora en que incurrió la demandada, y no la Secretaría de Educación, en pagar las cesantías al demandante.

En este sentido es necesario resaltar que si bien, la Ley 1955 de 2019 en el parágrafo de su artículo 57 dispone que *“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”*, no obstante, dicha disposición solo es aplicable para la sanción mora que se haya causado a partir del 1º de enero de 2020 conforme a lo dispuesto en el parágrafo transitorio ibídem en concordancia con la sentencia SU-041 de 2020, lo cual no acontece en el presente caso.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada).

Para tal efecto es necesario precisar:

**Pruebas:** Como pruebas se tendrán las documentales aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la demanda.

**Fijación del litigio:** Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si el demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 25 de enero de 2019.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda.

**TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el

artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link de proceso: [68001333301420190030800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301420190030800)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 32** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25eed8d73d7b8a4c9bb007e125ebc2f9fbd26fa2c93a90cc94a4e8ad4be770e0**

Documento generado en 08/09/2022 07:02:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00324-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Luis Santiago Camacho Mendoza <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_djvargas@fiduprevisora.com.co">t_djvargas@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto niega prueba y ordena trámite sentencia anticipada</b>

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicita como prueba documental que se oficie a la misma Fiduprevisora o a la entidad financiera a la que fueron girados los recursos para que certifiquen la fecha exacta en la cual fueron dispuestos a disposición, tal información ya obra en el expediente en la página 20 del Archivo 01, por lo cual su solicitud es innecesaria.

Adicionalmente, en lo que atañe a que se oficie a la Secretaría de Educación para que certifique la fecha en que remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, la fecha en que devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado, y la fecha en que remitió a la Fiduprevisora la Resolución No. 1552 de fecha 15 de agosto de 2018 para el pago de las cesantías; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la mora en que incurrió la demandada, y no la Secretaría de Educación, en pagar las cesantías al demandante.

En este sentido es necesario resaltar que si bien, la Ley 1955 de 2019 en el parágrafo de su artículo 57 dispone que *“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”*, no obstante, dicha disposición solo es aplicable para la sanción mora que se haya causado a partir del 1º de enero de 2020 conforme a lo dispuesto en el parágrafo transitorio ibídem en concordancia con la sentencia SU-041 de 2020, lo cual no acontece en el presente caso.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada).

Para tal efecto es necesario precisar:

**Pruebas:** Como pruebas se tendrán las documentales aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la demanda.

**Fijación del litigio:** Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si el demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 27 de marzo de 2019.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda.

**TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el

artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link de proceso: [68001333301420190032400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301420190032400)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 32** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a422fa95835abacf5603caa2ac5553859bb468aa05578a0feda041f4caada816**

Documento generado en 08/09/2022 07:02:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00332-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Dora Luz Cortés Arrieta <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_bcarranza@fiduprevisora.com.co">t_bcarranza@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto niega prueba y ordena trámite sentencia anticipada</b>

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicita como prueba documental que se oficie a la misma Fiduprevisora o a la entidad financiera a la que fueron girados los recursos para que certifiquen la fecha exacta en la cual fueron dispuestos a disposición, tal información ya obra en el expediente en la página 22 del Archivo 01, por lo cual su solicitud es innecesaria.

Adicionalmente, en lo que atañe a que se oficie a la Secretaría de Educación para que certifique la fecha en que remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, la fecha en que devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado, y la fecha en que remitió a la Fiduprevisora la Resolución No. 3001 de fecha 13 de septiembre de 2017 para el pago de las cesantías; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la mora en que incurrió la demandada, y no la Secretaría de Educación, en pagar las cesantías a la demandante.

En este sentido es necesario resaltar que si bien, la Ley 1955 de 2019 en el párrafo de su artículo 57 dispone que *“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”*, no obstante, dicha disposición solo es aplicable para la sanción mora que se haya causado a partir del 1º de enero de 2020 conforme a lo dispuesto en el párrafo transitorio ibídem en concordancia con la sentencia SU-041 de 2020, lo cual no acontece en el presente caso.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada).

Para tal efecto es necesario precisar:

**Pruebas:** Como pruebas se tendrán las documentales aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la demanda.

**Fijación del litigio:** Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si la demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 12 de enero de 2018.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda.

**TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el

artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link de proceso: [68001333301420190033200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301420190033200)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 32** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ffeba17f36507b079d75f9133148deff83651facd91d0b26ffdf4a77356e10**

Documento generado en 08/09/2022 11:55:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00360-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Óscar Eliécer Pico Plata <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_bcarranza@fiduprevisora.com.co">t_bcarranza@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto niega prueba y ordena trámite sentencia anticipada</b>

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicita como prueba documental que se oficie a la entidad territorial para que aporte el expediente administrativo, se observa que con los anexos de la demanda se aporta la resolución de reconocimiento, así como la petición de pago de la sanción con constancia de recibido (Archivo 01), además la demandada aportó certificación de la fecha de pago de las cesantías, elementos suficientes para proferir una decisión de fondo, por lo cual su solicitud es innecesaria.

En consecuencia, atendiendo a que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada).

Para tal efecto es necesario precisar:

**Pruebas:** Como pruebas se tendrán las documentales aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la demanda.

**Fijación del litigio:** Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si el demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 29 de mayo de 2019.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda.

**TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link de proceso: [68001333301420190036000](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

#### JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 32** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

**Firmado Por:**  
**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda1cb9eaaa99c2b9662031e742c08482c4d69f1f345b2fd1ad19c6e6b0ea0ed**

Documento generado en 08/09/2022 07:02:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014 <b>2019-00377-00</b>
<b>Tipo de Proceso</b>	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
<b>Demandante(s):</b>	Luis Emilio Cobos mantilla <a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Matanza <a href="mailto:notificacionjudicial@matanza-santander.gov.co">notificacionjudicial@matanza-santander.gov.co</a> <a href="mailto:alcaldia@matanza-santander.gov.co">alcaldia@matanza-santander.gov.co</a>
<b>Vinculado(s):</b>	Departamento de Santander <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:ca.gflorez@santander.gov.co">ca.gflorez@santander.gov.co</a> <a href="mailto:gilmaflorez@gmail.com">gilmaflorez@gmail.com</a> Ministerio de Cultura <a href="mailto:notificaciones@mincultura.gov.co">notificaciones@mincultura.gov.co</a> <a href="mailto:vesteban@mincultura.gov.co">vesteban@mincultura.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:efarfan@procuraduria.gov.co">efarfan@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría del Pueblo:</b>	Defensoría del Pueblo Regional Santander <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto incorpora pruebas</b>

Efectuada la revisión del expediente digital se observa que, conforme a lo ordenado en auto del 25 de febrero de 2021, reiterado en el auto del 12 de agosto de 2021, la oficina asesora de planeación del municipio de Matanza procedió a remitir el informe técnico decretado como prueba, el cual obra en el documento digital No. 47.

En consecuencia, para los fines del artículo 277 del C.G.P., y por remisión expresa del artículo 29 de la Ley 472 de 1993, se **DISPONE**:

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso el informe técnico allegado por la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE MATANZA (Doc. 47) y del mismo se corre traslado a las partes, por el término de TRES (3) DÍAS.

Link: [68001333301420190037700](https://68001333301420190037700)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma Electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 32** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfff606fc1e69cad0ca2a35d6055f37d1320c7161966655bb103fd168033673**

Documento generado en 08/09/2022 07:02:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00381-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Luz Stella Mantilla Hernández y otros <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_bcarranza@fiduprevisora.com.co">t_bcarranza@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto ordena correr traslado de prueba documental aportada al proceso</b>

Mediante auto proferido el 5 de mayo del año en curso, se dispuso oficiar a la Fiduprevisora S.A. para que remitiera certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición las cesantías definitivas a favor de los beneficiarios del señor Alberto Hernández Hernández (q.e.p.d.). la entidad fiduciaria allega la prueba solicitada mediante memorial obrante en el archivo 20 del expediente digital.

En ese orden de ideas, conforme lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que se pronuncien sobre la prueba documental allegada al expediente.

Una vez vencido el traslado señalado previamente, y en caso de no existir objeciones frente a las pruebas alegadas, se procederá con la etapa de alegaciones.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de TRES (03) DÍAS, para que se pronuncien sobre la prueba allegada, visibles en los archivos 13 y 14 del expediente digital, en virtud de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Una vez se cumpla el anterior término, y sin que existan objeciones frente a la prueba allegada, reingrese al Despacho el expediente para continuar con el trámite del proceso.

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420190038100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301420190038100)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 32** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:  
Kristel Pierina Ariza Pachon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d161b485730f5a35d71835967b1ac451092ae0690d24faecf48f48956f0ae0**

Documento generado en 08/09/2022 07:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014 <b>2020-00041-00</b>
<b>Tipo de Proceso</b>	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
<b>Demandante(s):</b>	Herleing Manuel Avecedo <a href="mailto:juridicoherleing@gmail.com">juridicoherleing@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Girón <a href="mailto:noficacionjudicial@giron-santander.gov.co">noficacionjudicial@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:monica.plata@gmail.com">monica.plata@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:efarfan@procuraduria.gov.co">efarfan@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría del Pueblo:</b>	Defensoría del Pueblo Regional Santander <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto reitera pruebas</b>

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020, se abrió el proceso de la referencia a pruebas y en cumplimiento de la providencia se libraron los oficios Nos. 719, 720 y 721 los cuales fueron remitidos al accionante, quien los radicó en las dependencias respectivas tal como se observa en los Doc 16 y 17.

Posteriormente, a través de auto del 03 de junio de 2021 se ordenó el trámite de las pruebas disponiendo librar oficio dirigido a la Secretaría de Cultura y Turismo del municipio de Girón y al Ministerio de Cultura – Dirección de Patrimonio, librándose los oficios No. 301 y 302 de los que se observa fueron enviados al Ministerio de Cultura y no a la Secretaría de Cultura y Turismo del municipio de Girón (Pdf 21).

Por lo anterior, a través de auto del 24 de marzo de 2022, se ordenó direccionar el oficio No. 301 a la Secretaría de Turismo del municipio de Girón y retirar por segunda vez al Ministerio de Cultura para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto de pruebas (Pdf 24).

Es así como dicha entidad procedió a emitir informe, el cual obra en el Pdf 28 y por lo tanto, para los fines del artículo 277 del C.G.P., y por remisión expresa del artículo 29 de la Ley 472 de 1993 se ordenará su incorporación y traslado a las partes.

Por su parte, la Secretaría de Cultura y Turismo del municipio de Girón ha guardado silencio frente a los requerimientos efectuados, por lo que se procederá a requerirle bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P., para que proceda a remitir el informe ordenado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso el informe técnico allegado por el MINISTERIO DE CULTURA (Doc. 28) y del mismo se corre traslado a las partes, por el término de TRES (3) DÍAS.

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

**SEGUNDO: REQUERIR** bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P., a la Secretaría de Cultura y Turismo del municipio de Girón para que en término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe si existió una intervención (modificación de la piedra Barichara) en el puente Antón García del municipio de Girón, frente al inmueble identificado con la nomenclatura carrera 24 No. 29-06 y en caso afirmativo se allegue copia de la respectiva autorización para la intervención del inmueble expedida por la autoridad competente.

Link del proceso: [68001333301420200004100](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma Electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 32** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193b83c7dd086227abd8f1653d8167a3c926c0d61594f26f450a8fb979a6c0cd**

Documento generado en 08/09/2022 07:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2020-00057-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
<b>Demandante(s):</b>	Luis Emilio Cobos mantilla <a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Piedecuesta <a href="mailto:notijudicial@alcaldiapiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiapiedecuesta.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesconsulting@gmail.com">notificacionesconsulting@gmail.com</a> <a href="mailto:hernandezconsulting@hotmail.com">hernandezconsulting@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:efarfan@procuraduria.gov.co">efarfan@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría del Pueblo:</b>	Defensoría del Pueblo Regional Santander <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto incorpora pruebas</b>

Efectuada la revisión del expediente digital se observa que, conforme a lo ordenado en auto del 31 de marzo de 2022, la secretaria de infraestructura del municipio de Piedecuesta procedió a remitir el informe de visita técnica decretado como prueba, el cual obra en el documento digital No. 32.

En consecuencia, para los fines del artículo 277 del C.G.P., y por remisión expresa del artículo 29 de la Ley 472 de 1993, se **DISPONE**:

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso el informe de visita técnica allegado por la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA (Doc. 32) y del mismo se corre traslado a las partes, por el término de TRES (3) DÍAS.

Link del proceso: [68001333301420200005700](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma Electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 32** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

**Firmado Por:**  
**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96ac8a583dc4ff6199f1381883bddd6d58f1c0fee26ecb18c7cf0b2e204b1b**

Documento generado en 08/09/2022 07:02:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00222-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Pruebas extraprocesales
<b>Recurrente (s):</b>	Marco Antonio Velásquez <a href="mailto:proximoalcalde@gmail.com">proximoalcalde@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> Departamento de Santander <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto avoca y requiere</b>

Ingresa la actuación de la referencia al Despacho a través de la cual el ciudadano Marco Antonio Velásquez pretende que se ordene al Departamento de Santander y al municipio de Bucaramanga a través de las secretarías de infraestructura respectivas y de manera conjunta, procedan a efectuar una inspección ocular que incluya material fotográfico en el predio denominado Teatro Peralta del municipio de Bucaramanga y la casa de la Policía Metropolitana de Bucaramanga contigua al teatro.

Igualmente, para que se ordene el decreto de pruebas documentales relacionadas con la propiedad de los predios y los contratos de interventoría que se han suscrito.

Respecto al trámite de las hoy denominadas pruebas extraprocesales, el artículo 183 del C.G.P., señala:

**“ARTÍCULO 183. PRUEBAS EXTRAPROCESALES.** Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.  
Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.”.

A su turno el artículo 31 de la Ley 482 de 1998, las consagra como pruebas anticipadas:

**“ARTICULO 31. PRUEBAS ANTICIPADAS.** Conforme a las disposiciones legales podrán solicitarse y practicarse antes del proceso las pruebas necesarias con el objeto de impedir que se desvirtúen o se pierdan, o que su práctica se haga imposible y para conservar las cosas y las circunstancias de hecho que posteriormente deben ser probadas en el proceso.

**PARAGRAFO.** Los jueces de la república le darán trámite preferencial a las solicitudes y prácticas de pruebas anticipadas con destino a los procesos en que se adelanten acciones populares.”.

De acuerdo con la norma en comento, se debe remitir a las disposiciones legales vigentes para dar trámite a las solicitudes de esta naturaleza, normatividad que asigna exclusivamente el conocimiento de las solicitudes de las hoy denominadas pruebas extraprocesales, a los jueces municipales y jueces civiles del circuito en primera

instancia, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

**“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocerales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”.*

En ese orden de ideas, la solicitud presentada por el ciudadano Marco Antonio Velásquez a través de la cual pretende que se decreten pruebas documentales y una inspección judicial al Departamento de Santander y al municipio de Bucaramanga, debe ser estudiada y decidida por la Jurisdicción Ordinaria Civil por ser esta la competente por disposición legal para conocer de este trámite.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 139 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga – Reparto, para su conocimiento, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

#### **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 32** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09b72ea6ad3a9d7da08f9074d4f87f3a49864782b19296c2e6cf8ddb8dd3417**

Documento generado en 08/09/2022 07:02:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**